

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha: 30/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2016 00150</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME GUERRERO MARTINEZ	CAPRECOM	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTAL	27/11/2020	
1100133 42 055 <b>2017 00249</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CAMILO CORREA JIMENEZ	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO MEDIDAS CAUTELARES RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	27/11/2020	
1100133 42 055 <b>2017 00351</b>	EJECUTIVO	LUZ MARINA RUEDA GUERRA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A COLPENSIONES	27/11/2020	
1100133 42 055 <b>2017 00358</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO GABRIEL BALLESTEROS OCHAPARRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO Acepta desistimiento de las pretensiones	27/11/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00283</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INES FONSECA ZAMORA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO Decreta e Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión	27/11/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00344</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES ARIAS D.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO Corre traslado desistimiento	27/11/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00408</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO Decreta e Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión	27/11/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00031</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDI-MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDI- Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR	27/11/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00081</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUCIA PIMILLA MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO Decreta e Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión	27/11/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00109</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO Decreta e Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión	27/11/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00120</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR LEONILDO BURGOS F.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO Acepta desistimiento de las pretensiones	27/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00121	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ OFELIA BORBON BORBON	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO Resuelve excepciones previas	27/11/2020	
1100133 42 055 2019 00122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA HERNANDEZ PLAZA Y OOTROS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO Decreta e Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión	27/11/2020	
1100133 42 055 2019 00142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMELIA URIBE FARFAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO Decreta e Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión	27/11/2020	
1100133 42 055 2019 00147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES QUIROGA HERRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO Decreta e Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión	27/11/2020	
1100133 42 055 2019 00162	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO DE JESUS VASQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO Decreta e Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión	27/11/2020	
1100133 42 055 2019 00187	EJECUTIVO	ROSALBINA GONZALEZ PINZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	27/11/2020	
1100133 42 055 2019 00379	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARIA VARGAS ORJUELA	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	27/11/2020	
1100133 42 055 2020 00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DONALDO TARAZONA RANGEL	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR REQUIERE EJÉRCITO NACIONAL	27/11/2020	
1100133 42 055 2020 00055	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA EMMA GALVIS ROBALLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	27/11/2020	
1100133 42 055 2020 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOL673	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AREA	AUTO INADMITE DEMANDA	27/11/2020	
1100133 42 055 2020 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OIDEN SANCHEZ HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA Petición previo admitir	27/11/2020	
1100133 42 055 2020 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA Petición previo admitir	27/11/2020	
1100133 42 055 2020 00176	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HOLMES ALEXIS RESTREPO ZULUAGA	EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA Petición previo admitir	27/11/2020	
1100133 42 055 2020 00182	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ANDRES MEDINA CARO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	AUTO DE PETICION PREVIA Petición previo admitir	27/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	11001-33-42-055-2020-00125-00
DEMANDANTE	SERGIO JAVIER JAIMES REATIGA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **SERGIO JAVIER JAIMES REATIGA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

**Estimación razonada de la cuantía**

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

**Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020**

Al respecto, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

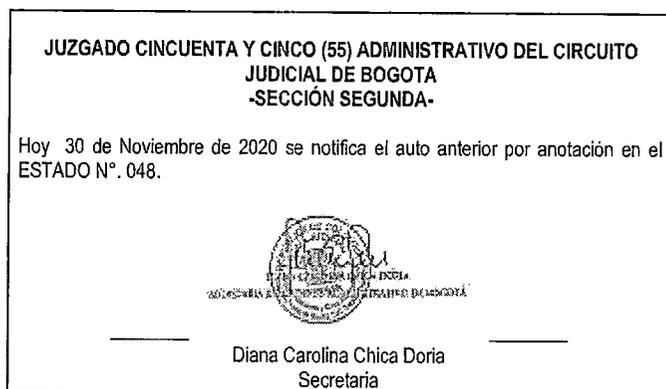
**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por la razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d70fd2e83c4dd6b372b088485afb497e8c992d553a146d07e0a51a0ce31716e**

Documento generado en 27/11/2020 07:45:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00033-00
DEMANDANTE:	DONALDO TARAZONA RANGÉL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresó el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **DONALDO TARAZONA RANGÉL**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

**ÚNICO.-** Por la secretaría del juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor DONALDO TARAZONA RANGÉL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.609.802.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaría

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
Expediente: **11001-33-42-055-2020-00033-00**

---

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8ce8aabc0d0b011fec581d96ad574154f1c0101137c74fa691eeba6ff5521b1a  
Documento generado en 27/11/2020 07:45:48 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00249-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES</b>

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el auto N°. 72975 del 17 de agosto de 2016, el cual resolvió los recursos de apelación en contra de las decisiones de rechazar una solicitud de recusación, de negar el decreto de unas pruebas y del fallo disciplinario de primera instancia.

#### 1. Fundamentos de la medida

Sostiene el apoderado del demandante, que el Superintendente Robledo del Castillo sin declararse impedido, no solamente tomó decisiones al interior del proceso disciplinario, sino que intervino en el nombramiento de todos los juzgadores del señor JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ, incluyendo a quien profirió el fallo sancionatorio en contra del demandante, quien en su momento era funcionario de libre nombramiento y remoción; así mismo, negó las solicitudes de nulidad de lo actuado por sus subalternos, evaluó la conducencia pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la defensa y solo después profirió el fallo de primera instancia, se declaró impedido para conocer de segunda instancia, por lo que afirmó que es evidente que el señor Correa Jiménez no contó con un juzgador imparcial, le fueron negadas las pruebas con las que pretendía desvirtuar el cargo que enfrentaba y le fue impuesta una sanción desproporcionada, por lo que el demandante está sufriendo consecuencias de una sanción a todas luces ilegal.

#### 2. Traslado de la medida cautelar

Corrido el respectivo traslado, la demandada guardó silencio sobre el particular.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial del demandante, el Despacho tendrá en cuenta que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

*Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A.,*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00

***basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas. (Negrillas fuera de texto)***

Igualmente, el Consejo de Estado - Sección Quinta<sup>2</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.3”*

*“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”*

*“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

*“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*

En otra oportunidad esta alta corporación indicó:

*Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>3</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto **la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**”<sup>4</sup>.*

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, **se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud**<sup>5</sup>.”*  
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4 de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, en aplicación del artículo 238 de la ibidem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Es así como, los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

*Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>5</sup> Auto del 11 de marzo de 2014, Sección Primera del Consejo de Estado Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y una vez estudiados los actos administrativos, conforme a lo establecido en el acápite sobre la medida cautelar, propuesto por el apoderado en el escrito de solicitud de suspensión de medida provisional, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa, que:

El apoderado del demandante, no expresa en qué forma el acto administrativo señalado en las pretensiones de la demanda, es decir, el Auto N°. 72975 de 17 de agosto de 2016, están en contravía de alguna disposición legal o norma superior, por cuanto se limita a manifestar que el demandante está sufriendo las consecuencias de una sanción que a todas luces fue ilegal.

Entonces, teniendo en cuenta los argumentos planteados por la parte demandante, a manera de conclusión, se tiene que el acto administrativo objeto dentro del presente expediente, no se encuentra contenido dentro de las causales establecidas en el CPACA, en lo que regula acerca de la suspensión provisional; por tanto, se considera que en el caso que efectivamente el acto administrativo este en contravía a las disposiciones legales, se determinará en el fallo, luego que se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se probó de manera sumaria la presunta violación a la Ley al expedir el Auto N°. 72975 de 17 de agosto de 2016.

Por lo tanto, las anteriores razones son suficientes para que este Despacho no acceda a la solicitud de la suspensión provisional, presentada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**ÚNICO:** No decretar suspensión provisional, el Auto N°. 72975 de 17 de agosto del 2016, expedido por el Superintendente de Industria y Comercio *Ad-Hoc*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO N°.048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f01a3efc7db628381ed570bfb459517b1ca108bed9d114c3684ccba401932**  
**6b**

Documento generado en 27/11/2020 07:45:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00150-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME GUERRERO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>AUTO :</b>	<b>ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES-ART 110 CGP</b>

Observa el despacho que en acta de Audiencia Inicial del 8 de marzo de 2018 (fls.77-79), se decretó la práctica de prueba documental, la cual fue reiterada en la audiencia de pruebas del 15 de mayo de 2018 (fls. 100-101) a través del oficio N°. J55-2018-00470 (fl.103), como no se allegó en la continuación de audiencia de pruebas el 9 de julio 2018, se requirió nuevamente a la entidad con el oficio N°. J55-2018-00802 (fl.112), y con autos del 1 de febrero y 11 de octubre de 2019, se requirió mediante oficios N°. J55-2019-00146 (fl.115), y N°. J55-2019-001678 (fl.130).

En respuesta a lo solicitado, la entidad requerida allegó lo pertinente mediante memoriales el oficio N°. 20191664002020401 del 14 de marzo del 2019 (fls.117 y Cuaderno Anexo I), N°. 2019111002013061 del 22 de marzo del 2019 (fls. 118, 120 y 121CD), N°. 2019111013469501 del 8 de noviembre de 2019 (fls.127 y 129), oficio N°. 2019111014744681 del 19 de diciembre de 2019 (fls. 132, 133 y 136).

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folios 106, 108 y 109 CD, 117 y Cuaderno Anexo I - 118, 120 y 121 CD, 127 y 129, 132, 133 y 136, del expediente.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a folios: a folios 117 y Cuaderno Anexo I - 118, 120 y 121 CD, 127 y 129, 132, 133 y 136, del expediente.

**SEGUNDO.-** Surtido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b982ab2f4561aca46f256d0b347dd2f88bb7b647aabc27877e6c434ed840c58**

Documento generado en 27/11/2020 07:45:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00182-00
DEMANDANTE:	JULIO ANDRÉS MEDINA CARO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **JULIO ANDRÉS MEDINA CARO**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

**ÚNICO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **JULIO ANDRÉS MEDINA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.257.265.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
**Expediente N°. 11001-33-42-055-2020-00182-00**

---

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c21604432b9625475caa0a29594f0b9ae5cb02725114612c6639a2864d18f00  
Documento generado en 27/11/2020 06:41:33 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00379-00
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA VARGAS ORJUELA
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LUZ MARIA VARGAS ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fls.68-70), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del Artículo 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante no aportó correo electrónico en el escrito de demanda, razón por la cual las notificaciones que se surtan dentro de esta actuación se realizarán al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto es, [abogadoamaya145@gmail.com](mailto:abogadoamaya145@gmail.com); Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARIA VARGAS ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora LUZ MARIA VARGAS ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2011-2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º

y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.- ADVIERTE** el despacho que el apoderado de la parte demandante no aportó correo electrónico en el escrito de demanda, razón por la cual las notificaciones que se surtan dentro de esta actuación se realizarán al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto es, abogadoamaya145@gmail.com.

**10.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**11.-** Se reconoce personería adjetiva al doctor ANDRÉS FELIPE AMAYA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.388.307 y Tarjeta Profesional número 241.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 13-14).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doría Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd43b78cd47f32d135653b2328484876159361357565e12c7fbbe8256d95c4b**

Documento generado en 27/11/2020 06:41:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00121-00
DEMANDANTE:	LUZ OFELIA BORBÓN BORBÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda y propuso como excepciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados y genérica o innominada (fls.63-66).

Asimismo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., contestaron la demanda y propusieron como excepciones la de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto, falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., e improcedencia de la condena en costas.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

Atendiendo los argumentos planteados por la Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Ahora bien, con relación a la excepción de **ineptitud de la demanda por no demostrarse la ocurrencia de un acto ficto**, solicitada por la apoderada de Fiduciaria la Previsora S.A., para resolver la excepción propuesta, el despacho considera que el Artículo 166 del CPACA señala los documentos que deberán aportarse con la demanda y en caso que se alegue el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

No son de recibo los argumentos planteados por la aludida apoderada, cuando afirma que la demandante debió elevar una nueva petición para que ésta informara si efectivamente había dado respuesta o no a la petición, ya que el Artículo 83 del CPACA que consagra el silencio administrativo no impone dicha carga y sólo determina que transcurridos 3 meses a partir de la presentación de la petición, sin que se le haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo en relación con la petición radicada el **17 de julio de 2018**, la cual fue aportada con la demanda (fls. 15-17) como prueba de la solicitud efectuada a la administración en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria pretendida, prueba que resulta suficiente para el despacho.

Además de lo anterior, debe indicarse que si bien es cierto que la anterior solicitud, fue radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, ante una posible configuración del acto ficto, la entidad competente que debió resolver esta solicitud era la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser la administradora de los recursos y por estar en la obligación de pagar el valor reconocido en una presunta condena.

Por esta razón se declara no probada la excepción propuesta para el presente caso.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el numeral 6 del

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y ni tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NEGAR** la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, propuesta por Fiduciaria la Previsora S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 33.

**SEXTO.- RECONOCER** personería al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes a folios 75-81.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973 y tarjeta profesional N°. 141.493 del C.S. de la J., para representar los intereses de las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 74 del expediente.

**OCTAVO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 82-83, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOVENO.- REQUERIR** a la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que designe profesional del derecho que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**30753fcec1cfb4f2beca37047cfa2be3b1ed4e8cafa3e8bb3e60e7dc5b6fc8b**

*Documento generado en 27/11/2020 06:41:35 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00176-00
DEMANDANTE:	HOLMES ALEXIS RESTREPO ZULUAGA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresó el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **HOLMES ALEXIS RESTREPO ZULUAGA**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

**ÚNICO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **HOLMES ALEXIS RESTREPO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.192.826

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaría

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
**Expediente N°. 11001-33-42-055-2020-00176-00**

---

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 785cfbb6c546730d4b9a29a26e5f5d43d4d7607022a778b6abfda66565898c3d  
Documento generado en 27/11/2020 06:41:41 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00174-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresó el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

**ÚNICO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.037.588.118.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaría

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
**Expediente N°. 11001-33-42-055-2020-00174-00**

---

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 199241c11019d5e76b957be0f411348542d1ed5f7900b77afb5272e1d72348c5*  
*Documento generado en 27/11/2020 06:41:40 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00172-00
DEMANDANTE:	OIDEN SANCHÉZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresó el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **OIDEN SANCHÉZ HERNÁNDEZ**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

**ÚNICO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **OIDEN SANCHÉZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.225.076.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaría

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
**Expediente N°. 11001-33-42-055-2020-00172-00**

---

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 645211960ea1eaba513a3f5edc508d99d11729af5d175b52464753924ce13e18  
Documento generado en 27/11/2020 06:41:39 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00055-00
DEMANDANTE:	ROSA EMMA GALVIS ROBALLO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ROSA EMMA GALVIS ROBALLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.030.792, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuarán al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA EMMA GALVIS ROBALLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.030.792, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los Artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**6.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**7.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**8.-** Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el Artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el Artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora **ROSA EMMA GALVIS ROBALLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.030.792, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 2717 del 13 de marzo de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2017-CES-455908 del 29 de junio de 2017, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2017, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-89266 del 27 de mayo de 2018, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder**

relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

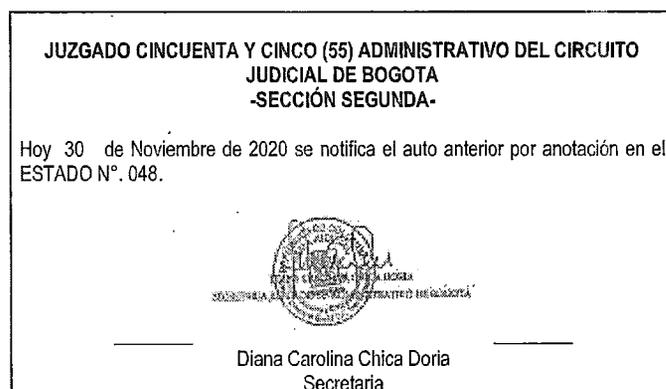
**9.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**10.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**11.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2775198574ce6f82bb21245686fde5446ec9c092eb1d2de4b7f8dda00915193**

Documento generado en 27/11/2020 06:41:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00351-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA RUEDA GUERRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUERIMIENTO PREVIO</b>

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

#### 1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2013, declaró ineptitud sustantiva de la demanda e inhibido para emitir pronunciamiento de fondo, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “F” mediante sentencia del 25 de febrero de 2016, revocando la decisión de primera instancia y declarando la nulidad parcial de la Resolución N°. 01744 de 11 de mayo de 2011, por medio de la cual el Instituto de Seguros Social, resolvió el recurso de apelación propuesto por la demandante contra el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al Instituto de Seguros Sociales, que reliquidara la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del salario percibido durante el último año de servicios, esto es, el 4 de julio de 2000 al 21 de mayo de 2001, teniendo en cuenta para tal efecto los factores salariales denominados: sueldo básico, prima técnica y prima de antigüedad, y desde el 19 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2006 con los factores asignación básica y las doceavas partes en lo correspondiente a este periodo de tiempo de la prima de vacaciones y prima de navidad, con efectividad a partir del 5 de mayo de 2009, fecha en que adquirió su estatus jurídico de pensionada, debidamente indexados conforme a la fórmula explicada en la parte motiva de la providencia.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de: reajuste legal de la pensión a septiembre de 2016, por la suma de \$26.352.953,22, retroactivo causado desde el 5 de mayo de 2009 hasta junio de 2010 por la suma de \$29.136.566,90, indexación de la primera mesada por la suma de \$3.596.000, e intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “F”.

#### 2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por Luz Marina Rueda Guerra en contra, de: Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en cumplimiento de las sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “F, el 25 de febrero de 2016, adicionada el 23 de junio y debidamente ejecutoriada desde el 29 de julio de 2016 (fls. 9-56).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*” que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)"

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

#### 4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad ISS hoy COLPENSIONES, dio cumplimiento a la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “F”, el 25 de febrero de 2016, debidamente ejecutoriada el 29 de julio de 2016, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que dentro de los **15 días siguientes al recibo del presente oficio**, allegue:

1. Certificación indicando, si la demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “F”, el 25 de febrero de 2016, adicionada el 23 de junio de 2016, con radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00028-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó Luz Marina Rueda Guerra identificada con cédula de ciudadanía número 41.732.333, en contra del Instituto de Seguros Sociales - ISS.
3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos que se han realizado para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “F”, el 25 de febrero de 2016, adicionada el 23 de junio de 2016, con radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00028-00, mediante el cual, resolvió reliquidar la pensión de la señora señor Luz Marina Rueda Guerra identificada con cédula de ciudadanía número 41.732.333.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citada sentencia, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00351-00

PROCESO EJECUTIVO

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, por la Secretaría del Juzgado se remitirán los oficios a los correos electrónicos de la entidad demandada, para que dentro de los 15 días siguientes al recibo del oficio, allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, que dentro de los **15 días siguientes al recibido del oficio que remite la secretaría de este Juzgado**, allegue:

1. Certificación indicando, si la demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, el 25 de febrero de 2016, adicionada el 23 de junio de 2016, con radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00028-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó Luz Marina Rueda Guerra identificada con cédula de ciudadanía número 41.732.333, en contra del Instituto de Seguros Sociales - ISS.

3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos que se han realizado para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “F”, el 25 de febrero de 2016, adicionada el 23 de junio de 2016, con radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00028-00, mediante el cual, resolvió reliquidar la pensión de la señora señor Luz Marina Rueda Guerra, identificada con cédula de ciudadanía número 41.732.333.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

**TERCERO.-** por la secretaría del juzgado remítanse los oficios a los correos electrónicos de la entidad demandada.

**CUARTO.-** Una vez allegada la información solicitada, por secretaría del juzgado, **INGRESAR** de inmediato el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**  
**Sección Segunda**  
**Expediente: 11001-33-42-055-2017-00351-00**  
**PROCESO EJECUTIVO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5b66272b57743cf9a7b288fff8f525a713f23dcac5047577fba15f78c3f2887d**  
Documento generado en 27/11/2020 06:57:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00162-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNANDO DE JESÚS MARÍA VASQUEZ QUIMBAY</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)</b>
<b>AUTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – DECRETO 806 DE 2020</b>

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho a través de proveído del 28 de octubre de 2020 (fls. 152-153), se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, resolviendo:

**PRIMERO.- NEGAR** la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención, establece:

**(...) Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(...)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y pese a que las partes solicitaron pruebas, así:

El apoderado de la parte demandante pidió que se allegará el certificado de salarios devengados por el actor en los años 2017 y 2018, evidenciándose dentro del expediente el certificado del año 2017, sin ser necesario el del año 2018 ya que según la resolución N°. 2632 del 9 de marzo de 2018, el señor Hernando de Jesús María Vasquéz Quimbay se retiró por invalidez el 25 de mayo de 2017, luego no es posible la expedición del certificado de salarios para el año 2018.

La apoderada de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que informe si dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante ante dicha entidad, sin embargo al revisar la petición que se radicó el 9 de agosto de 2018, el destinatario era el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego le correspondería a este fondo allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

Por lo tanto, esta instancia no considera necesaria el decreto de las mencionadas pruebas ni la práctica de otras ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho, es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda, contestación y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ab0ccc44e163c3fa1f2c7d2625ceb88dcc3c926d912b7d7eadd3cc41cf360653**  
Documento generado en 27/11/2020 06:05:52 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00147-00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS QUIROGA HERRERA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada), y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho a través de proveído del 13 de noviembre de 2020 (fls. 90-91), se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, resolviendo:

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NEGAR** la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”, propuesta por Fiduciaria la Previsora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención, establece:

(...) **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(...)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y pese a que la apoderada de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó certificación indicando la fecha de disposición de cesantías, y que se oficie a la Secretaría de Educación si se elevó solicitud relacionada con el pago de la sanción moratoria de la actora, es así, que revisado el expediente a folios 12 y 13 se encuentra la copia de la solicitud relacionada con el pago de la sanción moratoria que se radicó ante la entidad y a folio 11 se evidencia la certificación requerida, por lo tanto, esta instancia no considera necesaria el decreto de las mencionadas pruebas ni la práctica de otras ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho, es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda, contestación y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y tarjeta profesional N°. 213.500 del C.S de la J., para representar los intereses de la demandada, **BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en el proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 94 con sus anexos visibles a folios 96 a 113.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y tarjeta profesional N°. 307.316 del C.S de la J., para representar los intereses de la demandada, **BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en el proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 95.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
Expediente: 11001-33-42-055-2019-00147-00

---

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1efdce0352d92964f3c6a00b5da0db73ef9e30c6eab5fac9db634a9c5f6f4bc  
Documento generado en 27/11/2020 06:05:51 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00142-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMELIA URIBE FARFAN</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)</b>
<b>AUTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – DECRETO 806 DE 2020</b>

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho a través de proveído del 13 de noviembre de 2020 (fl. 98), se pronunció frente a las excepciones propuesta por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, resolviendo:

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención, establece:

**(...) Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho, esta instancia no considera necesaria la práctica de otras pruebas ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho,

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda, contestación y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

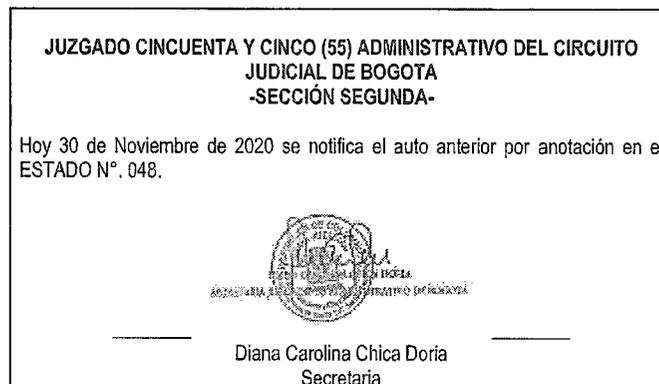
### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f16a71de601ab960fc1002e5acf24ba101c9ffc0739490253ea9db377ace730  
Documento generado en 27/11/2020 06:05:49 p.m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2019-00187-00
DEMANDANTE:	ROSALBINA GONZÁLEZ PINZÓN
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del proceso ejecutivo, la señora ROSALBINA GONZÁLEZ PINZÓN, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP.

No obstante, advierte el Despacho que a folio 70 del expediente, se allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, doctor CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 28 de septiembre de 2020 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 76 del expediente, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Carolina Nempeque Viancha fue facultada expresamente por el demandante para desistir (fl.1), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f7a54d406e4f2d68c5a6b9577f69afeaf8dd8ad9617a2e923fdff90f7e1e2b**

Documento generado en 27/11/2020 06:05:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00122-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada), y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)</b>
<b>AUTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – DECRETO 806 DE 2020</b>

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho a través de proveído del 13 de noviembre de 2020 (fls. 74-75), se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, resolviendo:

**PRIMERO.- NEGAR** la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”, propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de Fiduciaria la Previsora S.A., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención, establece:

(...) **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y pese a que la apoderada de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó certificación indicando la fecha de disposición de cesantías, y que se oficie a la Secretaría de Educación si se elevó solicitud relacionada con el pago de la sanción moratoria de la actora, es así, que revisado el expediente a folios 15 y 16 se encuentra la copia de la solicitud relacionada con el pago de la sanción moratoria que se radicó ante la entidad y a folio 14 se evidencia la certificación requerida, por lo tanto, esta instancia no considera necesaria el decreto de las mencionadas pruebas ni la práctica de otras ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho, es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda, contestación y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y tarjeta profesional N°. 213.500 del C.S de la J., para representar los intereses de la demandada, **BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en el proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 78 con sus anexos visibles a folios 80 a 97.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y tarjeta profesional N°. 307.316 del C.S de la J., para representar los intereses de la demandada, **BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en el proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 79.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3d7815735d1b2c0c001c95709d7788637ca0eb9b94a2c272fc4dffe97c4c16  
Documento generado en 27/11/2020 06:05:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00031-00
DEMANDANTE:	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
AUTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, determina que: “... la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**”, previo a dar inicio a la siguiente etapa del proceso, este despacho dispone:

**PRIMERO.-** por la Secretaría del Juzgado REQUERIR mediante oficio remitido por correo electrónico a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo de la señora ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.327.096, que contenga: los certificados de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre que se le han efectuado a la demandante desde la fecha de pensión, y demás documentales que se encuentren en su poder. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele a los destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Juzgado REQUERIR mediante oficio remitido por correo electrónico a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: Copia de la solicitud realizada mediante radicado 20180870771921 del 29 de mayo de 2018 que presentó la señora ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.327.096 y copia de toda la historia laboral y pensional de la demandante.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3293d41c9a1bb0bc16c02cad93d5253c3806c91d05c00eacceb46950e19ac1f4**

*Documento generado en 27/11/2020 06:05:43 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00081-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA PINILLA MARTÍNEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada), y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho a través de proveído del 28 de octubre de 2020 (fl. 138), se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, resolviendo:

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención, establece:

(...) **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y pese a que la parte demandante pidió que se allegará el certificado de salarios devengados por la parte actora en los años 2016 y 2017, evidenciándose dentro del expediente el certificado del año 2016, sin ser necesario el del año 2017

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

ya que según la resolución N°. 2911 del 19 de abril de 2017, la señora María Lucia Pinilla Martínez se retiró el 12 de enero de 2016, luego no es posible la expedición del certificado de salarios para el año 2017. Por lo tanto, esta instancia no considera necesaria el decreto de la mencionada prueba ni la práctica de otras ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho, es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda, contestación y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

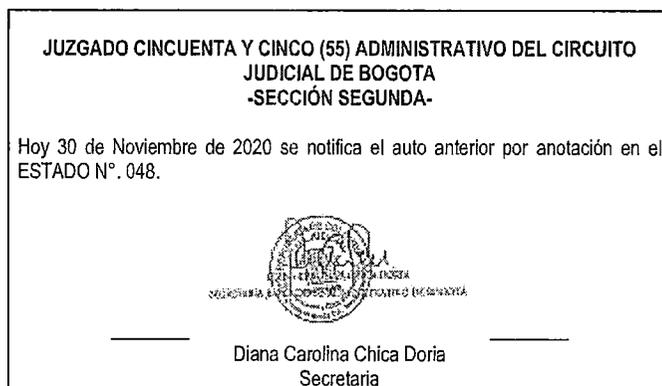
### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 393a4bc67a9a49c9b5b77824c731d46b777c85388e43194a52fbb533978018db  
Documento generado en 27/11/2020 06:05:45 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00109-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho a través de proveído del 13 de noviembre de 2020 (fls. 91-92), se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, resolviendo:

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NEGAR** la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”, propuesta por Fiduciaria la Previsora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención, establece:

**(...) Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(...)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y pese a que la apoderada de la parte demandada, Fiduciaria la Previsora S.A., solicitó certificación de pago por concepto de cesantías y que se oficie a la Secretaría de Educación si se elevó solicitud relacionada con el pago de la sanción moratoria de la actora, es así, que revisado el expediente a folios 12 y 13 se encuentra la copia de la solicitud que se radicó ante la entidad y a folio 18 se evidencia copia del recibo de pago de las cesantías parciales, por lo tanto, esta instancia no considera necesaria el decreto de las mencionadas pruebas ni la práctica de otras ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho, es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda, contestación y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
--

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
Expediente: **11001-33-42-055-2019-00109-00**

---

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 908b7a392ea71b85d4fee6259ccc6e6c62b389a5270b9d03c359e217f13ddb74  
Documento generado en 27/11/2020 06:05:46 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00283-00
DEMANDANTE:	INÉS FONSECA ZAMORA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho a través de proveído del 28 de octubre de 2020 (fl. 144), se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, resolviendo:

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NEGAR** la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención, establece:

(...) **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(...)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y pese a que la apoderada de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó certificación indicando la fecha de disposición de cesantías, la documental ya obra en el expediente a folio 135, por lo tanto, esta instancia no considera necesaria el decreto de las mencionadas pruebas ni la práctica de otras ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho, es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda, contestación y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
--

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
Expediente: **11001-33-42-055-2018-00283-00**

---

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9906b23e5b4367ee14326788fe228fdbedcefeca7bf6e701e1d5d9af174ba234  
Documento generado en 27/11/2020 06:05:58 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00408-00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada), y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho a través de proveído del 28 de octubre de 2020 (fl. 143), se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, resolviendo:

**PRIMERO.- NEGAR** las excepciones de “ineptitud sustancial por no demandar el acto administrativo que otorga respuesta a la petición prestada”, propuesta por la FIDUPREVISORA S.A., y las de “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico” y “caducidad” y “caducidad” propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Ahora bien, el Artículo 13 del decreto en mención, establece:

(...) **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y pese a que el apoderado de la parte demandante pidió que se allegará el certificado de salarios devengados por la parte actora en los años 2017 y 2018, evidenciándose a folio 40 dentro del expediente lo solicitado; el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó el expediente administrativo, documental que fue allegada por la Secretaría de Educación Distrital en anexo 1. Por lo tanto, esta instancia no considera necesaria el decreto de las mencionadas pruebas ni la práctica de otras ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho, es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda, contestación y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
--

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
Expediente: **11001-33-42-055-2018-00408-00**

---

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 22a2ec82efd1c587ae41edd3f7a9f57b2578ffc2ecc603f70908f1ffeb804845  
Documento generado en 27/11/2020 06:05:42 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00344-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS ÁRIAS DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folios 70 y 71, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).

**Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda**

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00344-00

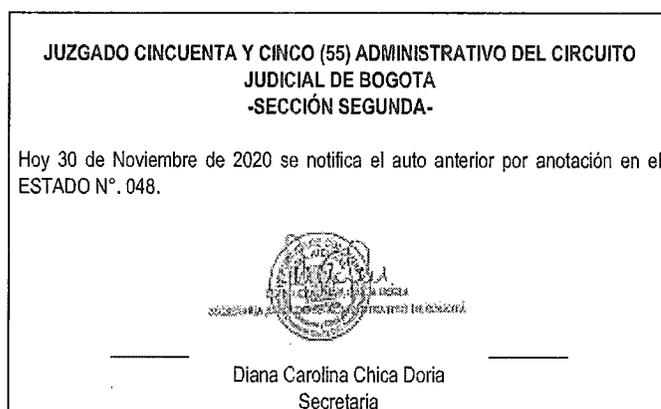
Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO.-** Por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

**SEGUNDO.-** Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9652790c3a004078ef535adbb21074c969e39ca9695fcbb500a71c6b7c6a900b**

Documento generado en 27/11/2020 06:06:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>		<b>11001-33-42-055-2019-00120-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		<b>EDGAR LEONILDO BURGOS FIRAVITOBA</b>
<b>DEMANDADA:</b>		<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)</b>
<b>ASUNTO:</b>		<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor EDGAR LEONILDO BURGOS FIRAVITOBA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, la cual fue admitida mediante auto proferido el 20 de agosto de 2019 (fls.25-26).

No obstante, advierte el Despacho que a folio 87 del expediente, se allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 19 de noviembre de 2020 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 90 del expediente, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fls.9-10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32614a346685fc3a9b979af28829ade8feb45f04be539ce5d417b577ebe9bfbc**

Documento generado en 27/11/2020 06:05:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>		<b>11001-33-42-055-2017-00358-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		<b>HUGO GABRIEL BALLESTEROS CHAPARRO</b>
<b>DEMANDADA:</b>		<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>		<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor HUGO GABRIEL BALLESTEROS CHAPARRO, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue admitida mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2017 (fls.78-79).

No obstante, advierte el Despacho que a folio 193 del expediente, se allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 19 de noviembre de 2020 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 238 del expediente, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada fue facultada por el apoderado principal Yobany Alberto López Quintero (fl. 84), quien a su vez fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fls.1-3), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 048.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaría

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**9903be103d963bc360be76dbcdeafcb230de0432f621c533d9ee2822f08eeb45**

Documento generado en 27/11/2020 06:05:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**